

## **LEY III – N.º 12**

### **CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Establécese que las cadenas comerciales y/o hipermercados tienen la obligación de exhibir, en no menos de un veinte por ciento (20%) de espacio en sus góndolas, productos de origen local, sean o no comestibles. Los productos locales deben estar identificados, exhibidos y promocionados en lugares destacados.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley favorecer, estimular y promocionar la venta de productos de origen local en cadenas comerciales como hipermercados u otros de ventas de productos masivos, sean o no comestibles, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores para el desarrollo de un sistema económico social, solidario y sostenible.

ARTÍCULO 3.- Quedan comprendidos en la presente Ley todos los operadores económicos sean personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras con o sin fines de lucro, que actualmente realizan actividades económicas en todo el territorio misionero.

ARTÍCULO 4.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley son sancionadas con multa y/o clausura del establecimiento.

### **CAPÍTULO II**

ARTÍCULO 5.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.